



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

17 de noviembre de 2025

Número 222

csv: BOA20251117013

III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2025, de la Directora General de Calidad y Seguridad Alimentaria, por la que se autoriza el enterramiento de cadáveres de perros de caza, incluidos los de rehalas, y perros pastores y de guarda del ganado en la Comunidad Autónoma de Aragón.

I

El Reglamento (CE) número 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) número 1774/2002, (Reglamento sobre subproductos animales), concreta las normas en materia de salud pública y sanidad animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados (SANDACH), con el fin de prevenir y reducir al mínimo los riesgos que para la salud pública y la sanidad animal entrañan dichos productos, y, en particular, preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal.

En su artículo 3 define los "subproductos animales" como cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano, incluidos los oocitos, los embriones y el esperma (apartado 1); y al "animal de compañía" como cualquier animal perteneciente a las especies normalmente alimentadas y mantenidas, pero no consumidas, por los seres humanos con fines distintos de la ganadería (apartado 8).

Como excepción a las reglas generales sobre la eliminación y uso de los subproductos animales y los productos derivados que aparecen en los artículos 12, 13 y 14, y sobre la recogida e identificación en lo que respecta a la categoría y transporte que detalla en el artículo 21, el Reglamento (CE) número 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, recoge en su artículo 19.1, dentro del ámbito de la recogida transporte y eliminación, la posibilidad de que la autoridad competente autorice la eliminación de animales de compañía y équidos muertos mediante enterramiento.

Las previsiones del Reglamento (CE) número 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, se completan con las especificaciones que aparecen en el Reglamento (UE) número 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo por



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

17 de noviembre de 2025

Número 222

csv: BOA20251117013

el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE, del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

II

Con objeto de establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) número 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, se aprobó el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, que ratifica en su artículo 16 la posibilidad de que las autoridades competentes puedan autorizar la eliminación de animales de compañía y équidos muertos mediante enterramiento.

Por su parte, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, excluye de su ámbito de aplicación, entre otros, a los animales utilizados en actividades específicas, como las deportivas, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda de ganado, así como los utilizados en actividades profesionales, dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, los perros de rescate, los animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas. Igualmente, quedan excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza (artículo 1.3, e).

III

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé en su artículo 45.1. a) que los actos administrativos serán objeto de publicación, cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Por su parte, la ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, dispone en su artículo 59.1 que los actos administrativos se producirán por el órgano competente.

Esta misma norma reconoce en su artículo 80 a los directores y las directoras generales como las personas titulares de los órganos encargados de la dirección, la gestión y la coordinación de una o de varias áreas del departamento y cuyas decisiones adoptarán la forma de resolución.



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

17 de noviembre de 2025

Número 222

csv: BOA20251117013

Por su parte, el Decreto 32/2024, de 28 de febrero, del Gobierno de Aragón, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atribuye en su artículo 20.1. c) a la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria la competencia para el control de los subproductos animales y su eliminación, en su caso.

A su vez, dentro de la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria, le corresponde el control en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano al Servicio de Seguridad Agroalimentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1. a) de la citada norma, razón por la que por parte de este órgano se ha formulado la correspondiente propuesta con las valoraciones oportunas.

Por todo ello, resuelvo:

Primero.- Autorizar el enterramiento de cadáveres de perros de caza, incluidos los de rehalas, y perros pastores y de guarda del ganado en la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos al respecto en el anexo de esta Resolución.

Segundo.- El enterramiento debe ser controlado por las personas propietarias de los animales.

Tercero.- Esta autorización de enterramiento no exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación y registro de muertes de animales que se establecen en la legislación vigente.

Cuarto.- Para poder acogerse a la autorización de enterramiento se deberán cumplir los requisitos previos de identificación e inclusión en el registro correspondiente establecido en el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

Quinto.- Podrá suspenderse la autorización de enterramiento recogida en esta Resolución o establecerse condiciones adicionales a la misma siempre que la autoridad competente lo considere necesario y en particular en el supuesto de aparición de enfermedades transmisibles.

Sexto.- Lo dispuesto en esta resolución se entiende sin perjuicio de las disposiciones que en materia de salud pública se establezcan por las Administraciones competentes en esta materia.



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

17 de noviembre de 2025

Número 222

csv: BOA20251117013

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, 30 de octubre de 2025.

La Directora General de Calidad y Seguridad Alimentaria,
MARÍA AITZIBER LANZA GOICOECHEA

ANEXO.

Requisitos para el enterramiento de cadáveres de perros de caza, incluidos los de rehalas, y perros pastores y de guarda del ganado en la Comunidad Autónoma de Aragón

1. Requisitos generales.

- a) El enterramiento de los animales de compañía sólo podrá realizarse de manera controlada y en condiciones que garanticen la vigilancia de los riesgos para la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente; en concreto, se evitarán riesgos para el agua, el aire y el suelo, para la biota, elementos geomorfológicos y elementos de relevancia patrimonial, cultural o histórica, incluyendo molestias por ruidos u olores.
- b) Sólo podrán eliminarse mediante enterramiento aquellos animales que no hayan muerto como consecuencia de enfermedades de declaración obligatoria, según lo dispuesto en el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
- c) Durante el enterramiento se deberá evitar la contaminación de las capas freáticas y los acuíferos, guardando una distancia mínima de 250 metros desde cualquier punto de captación de agua potable y 50 metros desde cualquier curso de agua.
- d) El enterramiento se realizará de forma y con la profundidad que garantice que los animales carroñeros, oportunistas o plagas no puedan acceder a ellos y no supongan otros riesgos añadidos para la salud pública y la sanidad animal.
- e) Los cadáveres, antes de ser enterrados, deberán ser cubiertos o impregnados con un desinfectante apropiado, como puede ser la cal viva, distribuido uniformemente dentro de la fosa de enterramiento



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

17 de noviembre de 2025

Número 222

csv: BOA20251117013

2. Requisitos específicos.

- a) Las personas propietarias de los animales que se acojan a lo establecido en esta resolución podrán enterrar a los animales en terrenos de su propiedad o en terrenos ajenos, pero siempre que se posea un título que lo permita o cuente con la autorización expresa del titular del terreno
- b) La baja del animal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA) se comunicará a través de la propia aplicación, por veterinario habilitado para identificar animales de compañía en el plazo de diez días desde que se produzca la muerte.
- c) Las personas propietarias de los animales deberán mantener un registro que recoja:
 - La identificación oficial del animal.
 - La fecha de enterramiento.
 - La localización del lugar de enterramiento, con detalle de las coordenadas geográficas.